

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administracion del BOLETIN, sita en la imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados estos, la Administracion sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores alcaldes y secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse a final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, en telegrama recibido á las diez de la mañana de ayer, me dice lo siguiente:

«Habiendo salido de esta Córte el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, se ha hecho cargo del despacho interino del mismo el Excmo. Sr. Ministro de Fomento.»

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos consiguientes.

Zaragoza 27 de Octubre de 1880.—El Gobernador interino, Manuel Castejón y Corral.

SECCION PRIMERA.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España:

Al Gobernador, Presidente de la Comision provincial de Barcelona, y á cualesquiera otras

Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en grado de apelacion pende ante el Consejo de Estado entre partes, de la una la Administracion general del Estado, apelante, representada por Mi Fiscal, y de la otra D. Juan Tarragó, apelado, en rebeldía, sobre revocacion de la sentencia dictada por la Comision provincial de Barcelona por defraudacion de subsidio industrial:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del que resulta:

Que en 26 de Setiembre de 1871, el Auxiliar de la inspeccion de Barcelona D. Luis Santa Maria y el Ingeniero industrial D. Agustin Gonzalez Rivas, obtenida la vènia de la Autoridad local y con un Delegado de la misma, se constituyeron en el establecimiento de D. Juan Tarragó, sito en el lugar nombrado Torrente de la Olla, núm. 86, término de Gracia, á fin de practicar la comprobacion administrativa, y del reconocimiento practicado á presencia del dueño, apareció que éste poseia un taller de cerrajería para recomposicion de máquinas, abierto al público desde tres meses ántes, y en el que existian dos tornos de pulimentar sin plataforma y una máquina de taladrar, movidas por la fuerza de un caballo:

Que en vista de esto, y manifestando Tarragó que su establecimiento no figuraba en la matricula de subsidio por olvido involuntario del Auxiliar de la inspeccion de la comprobacion administrativa, previno al interesado que usara



ligencias quedaban terminadas y pasaban á la Administracion económica de la provincia, donde podria exponer lo que tuviera por conveniente en el término de ocho dias:

Que trascurrido este plazo sin alegar cosa alguna, pasado el expediente á la Seccion de Contribuciones para informe, previa la propuesta del agente de la inspeccion, la Junta administrativa declaró esta en sesion de 10 de Agosto de 1876, confirmando en la de 16 de Noviembre siguiente, fundándose en que Tarragó está comprendido en los casos de defraudacion que clasifica el art. 120 del reglamento entonces vigente, y que le es aplicable la penalidad que establece el art. 133 del mismo; que D. Juan Tarragó sea adicionado en la matrícula desde 1.º de Julio de 1871, por su industria de taller de máquinas, con la cuota de 256 pesetas, y que además satisfaga igual cantidad por recargo, en pena de la falta cometida.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en primera instancia ante la Comision provincial de Barcelona, de las que aparece:

Que contra este acuerdo interpuso el interesado D. Juan Tarragó demanda contenciosa ante la Comision provincial de Barcelona, en 1.º de Febrero de 1877, exponiendo que no habia ejercido la industria de constructor de máquinas, siendo su taller tan sólo de ajuste para cepillar, tornear y pulimentar el hierro ó bronce para piezas y objetos de cerrajería, cuya ocupacion estaba comprendida en el núm. 153 de la tarifa 3.ª del reglamento de 1873, que señala la cuota de 200 pesetas por cada caballo de vapor: que sólo utilizó la mitad de esta fuerza motriz hasta 9 de Mayo de 1876, en que se quemó la fábrica de Puigmartí, que se la proporcionaba, mediante el precio de 50 pesetas mensuales, segun certificado que acompaña: que desde esta fecha sólo tuvo un taller de cerrajería sin fuerza de vapor, por lo que sólo le corresponde la cuota de 30 pesetas, segun el número 65 de las cuotas á que se refiere la clase 7.ª de la tarifa, por hallarse el taller en poblacion que, como Gracia, no llega á 20.000 habitantes; y que la cuota que le correspondia era la de 100 pesetas hasta 9 de Mayo de 1877, y desde dicha fecha la de 30 pesetas, concluido á que admitida la apelacion, se revocase el fallo de la Junta administrativa á tenor de los hechos indicadas:

Que declarada procedente la via contenciosa, admitida la demanda y emplazado para contestarla, el representante de la Administracion pidió en escrito de 9 de Agosto que se confirme el fallo de la Junta administrativa, porque deduciéndose del expediente una verdadera ocultacion de industria y una defraudacion al Tesoro, con arreglo á los artículos 120 y 133 del reglamento entonces vigente, debe imponerse al Tarragó, además de la cuota de las 256 pesetas, otro tanto por recargo, en pena de la defraudacion cometida:

Que en los escritos de réplica y dúplica sostuvieron las partes sus reciprocas pretensiones, y pedido por el actor que se recibiese el pleito á

prueba, se practicó á su instancia prueba testifical, declarando siete testigos: que en el taller de Tarragó se recomponian piezas para máquinas y otros objetos de cerrajería, cepillando, talladrando y torneando el hierro, sin dedicarse á la construccion de máquinas: que esta industria fué ejercida desde 1871 hasta 9 de Mayo de 1876, empleando durante este tiempo la fuerza motriz de medio caballo de vapor que le tenia arrendada la fábrica de Puigmartí, mediante 50 pesetas mensuales, y que desde la última fecha solo tuvo Tarragó un taller de cerrajería sin fuerza motriz:

Que terminado el periodo de prueba y unidas las practicadas á los autos, se declaró conclusa la discusion escrita y se señaló dia para la vista, que tuvo lugar el 27 de Diciembre de 1878, á la que concurrió tan sólo el representante de la Administracion, alegando lo que estimó conveniente á la defensa que le estaba encomendada:

Que la Comision provincial de Barcelona dictó despues sentencia, que se publicó en 7 de Enero de 1879, por la que se declaró que D. Juan Tarragó debe ser adicionado en matrícula por su taller de recomposicion de máquinas en el concepto 72, tarifa 3.ª del reglamento de 1870, con la cuota anual de 256 pesetas desde 1.º de Julio de 1871 á 20 de Mayo de 1873, y desde esta fecha á la de 9 de Mayo de 1876, en el concepto 153 de la propia tarifa, con la cuota de 200 pesetas, imponiéndole por via de recargo el pago de la cantidad de 256 pesetas, y sin perjuicio de que la Administracion económica, en vista de los datos que adquiriera respecto á la forma en que Tarragó vino ejerciendo su industria desde la última fecha expresada, le clasifique en el concepto que estime más adecuado, en cuyos términos se confirma el fallo de la Junta administrativa en lo que con el presente esté conforme, revocándose en lo que no guarde conformidad, sin expresa condenacion de costas:

Que notificada esta sentencia á los interesados en 13 de Enero del mismo año, el representante de la Administracion interpuso apelacion de la misma en 17 de dicho mes para ante el Consejo de Estado, por considerarla gravosa y perjudicial en la parte que revoca el fallo de la Junta administrativa, y admitida la apelacion, por providencia de 28 del repetido mes se mandaron remitir los autos originales al Consejo previa citacion y emplazamiento de las partes para que comparecieran á hacer uso de su derecho.

Vistas las actuaciones contenciosas seguidas en segunda instancia ante el Consejo de Estado, de las que aparece:

Que recibidos los autos en el Consejo y personalmente Mi Fiscal, solicitó se consultase en definitiva la revocacion ó nulidad de la referida sentencia, segun correspondia, y que en su lugar se deje firme y subsistente el acuerdo de la Junta administrativa reclamado en primera instancia, y por medio de otrosí pidió en el escrito de ampliacion que, no habiendo comparecido el apelado en el término del reglamento, se le acusase la rebeldia:

Que la Sección de lo Contencioso, atendiendo á que D. Juan Tarragó, apelado, no habia comparecido en el término del emplazamiento, la tuvo por acusada, mandando se seguisen los autos en rebeldía y se notificase esta providencia al interesado, que no habiendo sido hallado se insertó para los efectos de la notificación en la *Gaceta de Madrid y Boletín Oficial* de la provincia de Barcelona, última residencia conocida del mismo.

Visto el art. 11 del reglamento para la instrucción y cobranza de la contribución industrial de 20 de Marzo de 1870, que declara exentos del pago de toda cuota en los dos primeros semestres, y rebaja de una parte en los dos siguientes á los industriales que establezcan profesion, industria, arte ú oficio de los comprendidos en las tarifas 1.^a, 3.^a y 4.^a y en varios números de la 2.^a:

Visto el art. 101, que establece que los expedientes de comprobación administrativa pueden instruirse de oficio, á instancia de parte ó por denuncia particular:

Visto el art. 115 del mismo reglamento, que ordena que, siempre que de un expediente de comprobación administrativa resulte que en la clasificación no medió error ni duda racional, sino manifiesta intención de defraudar al Tesoro se continuará el expediente del mismo modo que en los casos de defraudación:

Visto el art. 120, párrafo primero, del citado reglamento, que considera como defraudadores de la contribución industrial á los que ejerzan profesion, industria, arte ú oficio sujeto á la misma, sin presentar los duplicados que previenen los artículos 11, 12, 13 y 21 de dicho reglamento:

Visto el núm. 72, tarifa 3.^a del citado reglamento, que señala la cuota de 256 pesetas á los talleres de máquinas y efectos de cerrajería con tornos movidos á vapor ó por caballerías no teniendo plataformas y usando sólo la fuerza de un caballo de vapor:

Visto el núm. 153 de la tarifa 3.^a del reglamento sobre la propia contribución de 20 de Mayo de 1873, que señala la cuota de 200 pesetas por cada caballo de vapor en los talleres donde se cepilla, taladra, tornea y pulimenta el hierro ó bronce, convirtiéndolo en piezas ú órganos para máquinas y otros objetos de cerrajería:

Visto el núm. 154 de la misma tarifa, que impone igual cuota á los talleres de construcción de máquinas, aunque no contengan algunos de los talleres parciales que abraza esta industria; pero pudiendo contenerlas todas sin devengar otra:

Considerando que el beneficio de no satisfacer cuota alguna de contribución durante los dos primeros semestres, otorgado por el art. 11 del reglamento de 20 de Marzo de 1870 á los que establecieran las profesiones, industrias, artes ú oficios comprendidos en las tarifas y números que el propio artículo cita, no podia disfrutarse sino presentando la declaración duplicada á que se refiere el art. 12, declaración que no habia sido hecha por Tarragó, segun éste reconoció en la diligencia de visita:

Considerando que en virtud de tal omisión y de los datos que arroja el expediente, Tarragó debia ser reputado defraudador de la contribución y ser comprendido, como le han comprendido la Junta administrativa y la Comisión provincial en el art. 120, párrafo primero del citado reglamento de 1870:

Considerando que este reglamento se hallaba vigente cuando Tarragó dejó de presentar la declaración duplicada; y que así para adicionarle á la matrícula como para determinar el recargo que ha de imponérsele por la defraudación, debe estarse á las cuotas que aquel reglamento y tarifas fijaban:

Considerando que esta cuota, dada la industria ejercida por Tarragó, era la de la tarifa 3.^a, núm. 72, consistente en 256 pesetas;

Y considerando que publicado en 20 de Mayo de 1873 un nuevo reglamento con nuevas tarifas, con arreglo á las cuales Tarragó resulta incluido en la 3.^a, núm. 153, cuya cuota no es más que de 200 pesetas, sólo esta cuota de contribución puede exigirsele á partir del día de la expresada publicación, como justamente ha decidido la Comisión provincial;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. José García Barzanallana, Presidente; D. Félix García Gomez, D. Estéban Martínez, D. Juan Gimenez Cuenca, D. Mariano Zacarías Cazorro, D. Augusto Amblard, el Conde de Tejada de Valdosera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio, el Conde de Torreánaz, D. Mariano Cancio Villaamil, don Francisco Parreño y D. Antonio Guerola,

Vengo en confirmar en todas sus partes la sentencia de la Comisión provincial de Barcelona, publicada en 7 de Enero de 1879.

Dado en San Ildefonso á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.»

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario accidental de la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública dicha Sala, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserteen en la *Gaceta*: de que certifico.

Madrid 15 de Julio de 1880.—José María Jimeno de Lerma.

SECCION TERCERA.

DIPUTACION PROVINCIAL DE ZARAGOZA.

El día 10 de Noviembre próximo, á las doce de su mañana, se celebrará nueva subasta para contratar el acopio de materiales destinados á conservación de una parte de la carretera provincial de Zaragoza á Logroño, bajo el tipo en baja de 5.251 pesetas 47 céntimos.

Dicho acto tendrá efecto en el Palacio de la Diputación y ante el Sr. Presidente de la misma, ó quien haga sus veces, con asistencia de Notario, verificándose con sujeción á las disposiciones vigentes; hallándose de manifiesto en la Secretaría de la Corporación todos los días no festivos, durante las horas de oficina, el presupuesto y pliego de condiciones facultativas y particulares y económicas.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado dirigido al Sr. Presidente de la Diputación y arregladas exactamente al modelo que á continuación se inserta, sin lo que no serán admisibles; debiendo acompañar el documento que acredite haber consignado previamente en la Depositaria de fondos provinciales el 1 por 100 en metálico del presupuesto de contrata, que se exige como garantía para tomar parte en la licitación.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales de las que sean admisibles, se verificará, únicamente entre sus autores, licitación oral por espacio de 10 minutos, siendo la primera mejora de 75 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no bajen de 25 pesetas.

El remate se adjudicará al autor de la proposición declarada más ventajosa, pero no producirá efecto hasta que recaiga la aprobación definitiva de la Diputación provincial, que podrá libremente concederla ó negarla; sin que sobre lo resuelto, en uso de tal facultad, se admita ninguna reclamación.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zaragoza 26 de Octubre de 1880.—El Vicepresidente, Luis Seron.—P. A. de la Comisión y Sres. Diputados residentes en la capital, Francisco Bellostas.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, habitante calle de, núm., según cédula corriente de empadronamiento que exhibe, enterado del anuncio publicado con fecha 26 de Octubre último para la adjudicación en pública subasta del acopio de materiales para conservación de la carretera provincial de Zaragoza á Logroño, así como también del presupuesto y pliego de condiciones que han estado de manifiesto, se comprometo á tomar á su cargo dicho acopio, con estricta sujeción á los expresados documentos, por la cantidad de (en letra) pesetas céntimos; y acompaña el resguardo del depósito que exige como garantía provisional.

(Fecha y firma del proponente).

SECCION QUINTA.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias militares de esta plaza:

Hace saber: Que necesitando la Factoría de

este servicio adquirir leña buena y seca en fajos á propósito para los hornos de pan cocer, los que deseen vender dicho artículo se servirán acudir á la Intendencia militar del distrito, sita en la calle del Coso, núm. 102, á las cuatro de la tarde del día 30 del actual, para verificar los correspondientes ajustes.

Zaragoza 27 de Octubre de 1880.—José González y R. Osuna.

SECCION SEXTA.

La titular de Medicina y Cirugía que desempeñaba el difunto D. Cándido Muzas, se halla vacante con la dotación anual de 150 pesetas.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes debidamente documentadas á esta Alcaldía hasta el 7 del próximo Noviembre, en que se proveerá.

Magallón 25 de Octubre de 1880.—El Alcalde, Estéban Liso.

Por dimisión del que las desempeñaba se hallan vacantes las Secretarías de Ayuntamiento y Juzgado municipal de esta villa, la primera con el sueldo anual de 750 pesetas y la segunda con los derechos de arancel.

Los aspirantes á ellas presentarán sus instancias en esta Alcaldía en el término de ocho días, pasados los cuales se proveerán.

Codos 24 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Calixto Gascon.—El Alcalde, Adrian Crespo.

SECCION SÉTIMA.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Isla de Cuba.—Cienfuegos.

D. Jacinto Guerra y Vigil, Escribano público de los del número de esta villa y su jurisdicción, etc.:

El Sr. D. Santiago Barroeta, Juez de primera instancia de esta villa y su partido judicial, en auto de esta fecha dictado por ante mí en el juicio abintestato de la ultramarina D.^a Vicenta Pons y Medina Veillio, ha declarado que esta falleció sin testar y que deben heredarle aquellos que con arreglo á derecho y legítimo orden de sucesión les corresponda, disponiendo se convoquen por segundos edictos á los que se crean asistidos de tal derecho, que se fijen en sitios públicos y se publiquen en los periódicos de esta localidad, *Gaceta de la Habana*, *Boletín* de la provincia y en los de las ciudades de Zaragoza y Barbastro en la Península, á fin de que por medio de representación legal comparezcan en este Juzgado á usar de sus acciones en el término de 20 días que al efecto se señala.

Y cumpliendo lo mandado expido la presente visada por su señoría.

Cienfuegos 1.º de Setiembre de 1880.—V.º B.º —Barroeta.—Jacinto Guerra. (3)